



Causa Nro. 458-2022-TCE

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: josetiban@cne.gob.ec; mirianvega@cne.gob.ec y mayraiza@cne.gob.ec

A: Licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: majobrito.mjb@gmail.com.

A: Señor José Eduardo Iturralde Maya

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: santiagovallejo@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec .

A: Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta

CORREO ELECTRÓNICO: pguerrero@defensoria.gob.ec

A: Defensor público, Paúl Guerrero

Dentro de la causa signada con el Nro. 458-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral de campaña anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, en contra de un candidato calificado e inscrito para la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

CAUSA Nro. 458-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2023, a las 17h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Razón de citación en persona al señor José Eduardo Iturralde Maya, efectuada el 09 de enero de 2023¹, por el notificador citador de la Secretaría General de este Tribunal, señor Jorge Alfonso Duque Haro.

¹ Fs. 87.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Causa Nro. 458-2022-TCE

- b) Correo recibido el 12 de enero de 2023², en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, remitido desde el correo cllanos@defensoria.gob.ec, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, en el que consta el Oficio Nro. DP-DP17-2023-0005-O en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0022-M³ de 17 de enero de 2023, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho, con el asunto: "*Solicitud de vacaciones*".
- d) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0023-M⁴ de 17 de enero de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*Vacaciones Ab. María Bethania Félix*".
- e) Copia certificada de la acción de personal No. 006-TH-TCE-2023⁵ de 17 de enero de 2023, mediante el cual el director administrativo financiero de este Tribunal concede vacaciones del 18 al 27 de enero de 2023 a la abogada María Bethania Félix López.
- f) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0024-M⁶ de 18 de enero de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta, dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, asesora 4, mediante el cual designa a la funcionaria como secretaria relatora Ad-Hoc del despacho mientras dure la ausencia de la titular del cargo.
- g) Designación para actuar en la causa Nro. 458-2022-TCE⁷, efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatorias del Tribunal Contencioso Electoral.
- h) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0027-M de 19 de enero de 2023⁸, dirigido al magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0010-M de 20 de enero 2023⁹, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- j) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y soporte digital que contiene la grabación en audio y video dicha diligencia¹⁰.

² Fs. 89-90 vta.

³ Fs. 92.

⁴ Fs. 93.

⁵ Fs. 94.

⁶ Fs. 95.

⁷ Fs. 96.

⁸ Fs. 97.

⁹ Fs. 98.





I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2022¹¹, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja (01), y cuarenta y nueve (49) fojas en calidad de anexos, suscrito por la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual presentó una denuncia en contra del señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga, auspiciado por la alianza electoral "Reto es la Opción, Lista 33-61", por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
2. El 30 de noviembre de 2022¹², una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 458-2022-TCE.
3. El 29 de diciembre de 2022¹³, se emitió un auto de sustanciación en el cual se ordenó a la denunciante aclarar y completar su denuncia.
4. El 30 de diciembre de 2022¹⁴, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la denunciante y su abogado patrocinador, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 29 de diciembre de 2022.
5. El 08 de enero de 2023¹⁵, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa.
6. El 25 de enero de 2023¹⁶, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

¹⁰ Fs. 105 -110 vta.

¹¹ Fs. 1-50.

¹² Fs. 51-53.

¹³ Fs. 55-55 vta.

¹⁴ Fs. 63-66.

¹⁵ Fs. 68 - 69 vta.

¹⁶ Fs. 100 -110 vta.



la Democracia Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

8. Conforme se verifica a fojas 43 del expediente, la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, compareció en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
9. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

10. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada el 30 de noviembre de 2022, mientras que el hecho que se imputa como infracción electoral grave habría sido cometido el 09 de octubre de 2022. Por tanto, la denuncia fue presentada oportunamente.

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

11. En primer lugar, la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi fundamenta su denuncia en los artículos 219 de la Constitución y el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia. Normas que facultan al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados a controlar la propaganda y gasto electoral, ante cualquier indicio de infracción electoral.
12. Señala que, mediante alerta ciudadana difundida en redes sociales por el denunciado, se tuvo conocimiento de un evento realizado el domingo 09 de octubre de 2022 a las 14h50, en la avenida Héroes del Cenepa en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Por lo que, se solicitó al tecnólogo Luis Ricardo Veintimilla Taipe, miembro del equipo de monitoreo de vías, que constatare la veracidad de los hechos.



Causa Nro. 458-2022-TCE

13. Adjunta el Memorando Nro. CNE-UTPPPCX-2022-0024-M, realizado por el tecnólogo Luis Ricardo Veintimilla Taipe, en el que indica que constató un *"acto proselitista de reunión pública con personas naturales y jurídicas que difundían e utilizaban propaganda y publicidad electoral con la imagen, voz, y nombre exclusivo de la persona que se encuentra inscrita a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Latacunga, el Sr. JOSÉ EDUARDO ITURRALDE MAYA"* (sic en general).
14. Adicionalmente, arguye que el 11 de octubre de 2022, la ciudadana Majorie Elizabeth Castro Herrera interpuso una denuncia por campaña electoral anticipada en contra de José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga.
15. Aduce que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución PLE-JPECX-2-30-08-2022 de 30 de agosto de 2022, aprobó la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga del señor José Eduardo Iturralde Maya, auspiciado por la alianza "Reto es la Opción, Lista 33-61".
16. Agrega que, con estos antecedentes, mediante Informe Jurídico Nro. CNE-DPCX-UPAJ-2-19-10-2022 de 19 de octubre de 2022, se recomendó elaborar la denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral por realizar actividades de campaña anticipada en contra del denunciado.
17. En su denuncia, menciona que el presunto infractor ha contrariado lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, el cual establece que el Estado garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, así como los principios constitucionales de igualdad y equidad. Asimismo, alega que ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.
18. En función de lo dicho, la denunciante fundamenta su denuncia en los artículos 219 numeral 3 y 221 numeral 2 de la Constitución, artículos 25 numeral 5, 278 numeral 7; artículos 275 y 279 numeral 12 del Código de la Democracia; artículos 4, 7, 8, 9, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, artículos 4 numeral 4, 5, 204 y 205 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Como petición solicita que se determine mediante sentencia si existe el cometimiento de una infracción electoral por parte del señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga.





20. Finalmente, la denunciante anunció los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
21. La denunciante presentó su escrito de aclaración al contenido de su escrito inicial de denuncia, en el cual especifica que la infracción que denuncia es la tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

b. De la parte denunciada

22. De la revisión del expediente y conforme a lo señalado mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0010-M de 20 de enero de 2023¹⁷, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal, se verifica que el denunciado no ingresó documentación alguna, ya sea de forma física o electrónica, en tal sentido, no compareció al presente proceso ni contestó la denuncia interpuesta en su contra, pese a que fue legalmente citado¹⁸.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

23. El 25 de enero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 458-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
24. A esta diligencia comparecieron: la denunciante licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y su abogado patrocinador José Vicente Tibán Guala; en representación del denunciado compareció el defensor público Rosendo Paúl Guerrero Godoy; y, como testigos el señor Luis Ricardo Veintimilla Taipe y la señora Majorie Elizabeth Castro Herrera.
25. Los alegatos expuestos y práctica de los medios probatorios debidamente anunciados constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 106 a 100 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

VI. Análisis del caso

26. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este

¹⁷ Fs. 97.

¹⁸ Conforme consta en el expediente a fojas 87, se realizó la citación en persona al señor José Eduardo Iturralde Maya el 09 de enero de 2023.



planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

¿La denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

27. En su denuncia, la directora de la Delegación Provincial de Cotopaxi señala que, el día 09 de octubre del año 2022, alrededor de las 14h30, el señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga, habría participado en una caravana motorizada desde la avenida Héroes del Cenepa hasta la ciudadela “Las Bethlemitas”, y posteriormente habría participado en un acto en el coliseo mayor de la ciudad de Latacunga, donde realizó actos de proselitismo político.
28. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en un acto de campaña anticipada, tipificado y sancionado en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
29. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
30. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
31. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
32. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.



Causa Nro. 458-2022-TCE

33. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada.
34. Dicho esto, conforme consta del acta de audiencia oral de prueba y alegatos del presente caso, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 34.1. Copia certificada de la resolución del registro de la alianza electoral Reto es la Opción lista 33-61, que consta a fojas 36 a 38 del expediente.
 - 34.2. Certificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que informa que el denunciado fue calificado como candidato a la alcaldía de Latacunga, que obra a fojas 40 del expediente.
 - 34.3. Informe técnico Nro. 001- UTPPPCX- 2022 de 17 de octubre de 2022, que se encuentra suscrito por las servidoras ingeniera Carla Estefanía Jácome Montenegro y la licenciada Lucely del Pilar Tigse Iza. En la audiencia, la denunciante solicitó que se tome en cuenta el punto número 3 de dicho informe, correspondiente al "Análisis y Conclusión".
 - 34.4. Informe jurídico Nro. CNE-DPCX-UPAJ-2-19-10-2022 de 19 de octubre de 2022, suscrito por el abogado José Vicente Tibán, asesor jurídico de la delegación provincial de Cotopaxi. Respecto de este informe solicitó que se tome en cuenta el cuarto punto y la denuncia presentada ante el organismo desconcentrado, que obra de fojas 25 a 28.
 - 34.5. Testimonios de Luis Ricardo Veintimilla Taipe y de Majorie Elizabeth Castro Herrera.
35. De los elementos probatorios referidos en los párrafos 34.1, 34.2 y 34.3 *ut supra* esta juzgadora observa que la parte denunciante únicamente se limitó a solicitar que se tomen en cuenta ciertos extractos de los mismos, sin que haya dado lectura de los documentos en su parte correspondiente, ni explicado la pertinencia, conducencia ni utilidad de la prueba en cuestión, por lo que no pueden ser valorados por esta juzgadora, al no ser debidamente practicados.
36. En relación al elemento probatorio referido en el párrafo 34.4 *ut supra*, la parte denunciante únicamente leyó la conclusión de dicho informe, en la que se recomienda acoger el informe técnico No. 001-UTPPCX-2022, lo cual no es conducente para demostrar la existencia de la infracción denunciada, ni la fecha y hora en la que habrían ocurrido los hechos.
37. Por otro lado, de la revisión de la prueba testimonial, se constata que, gran parte de las preguntas fueron objetadas por la contraparte, y por ello, el primer testigo, Luis Ricardo Veintimilla Taipe, únicamente, informó a este Tribunal



Causa Nro. 458-2022-TCE

que, el 09 de octubre realizó un trabajo de recopilación de evidencias y que en dicha fecha habría observado varios vehículos con artículos promocionales del denunciado, por lo cual elaboró el informe respectivo.

38. En cuanto a la segunda testigo, solamente, respondió una interrogante, en la que manifestó que, el 09 de octubre del 2022 pudo vislumbrar que el denunciado participó de una caravana de vehículos, con banderas y microperforados.
39. Al respecto, esta juzgadora observa que, la parte denunciada no ha aportado los elementos probatorios suficientes que logren demostrar con precisión la fecha, día y hora en la que habría ocurrido el hecho denunciado, esto, fundamentalmente, ya que ni los propios testigos, ni la parte denunciante, han logrado determinar con claridad estos datos, y simplemente se han referido al hecho de forma genérica.
40. De igual manera, vale resaltar que la denunciante en la audiencia hizo referencia a un soporte digital, que contendría un video que lograría demostrar la existencia del hecho; sin embargo, dicha prueba no fue practicada de ninguna forma, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de valorarla.
41. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, considero que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, incluso, la propia denunciante, no ha logrado precisar con exactitud la fecha y hora en la que habría ocurrido el hecho que motivó la denuncia.
42. En función de lo analizado, y en atención de lo señalado en el párrafo 26 *ut supra*, dado que no se ha demostrado la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia interpuesta por la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y ratificar el estado de inocencia del señor José Eduardo Iturralde Maya.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Causa Nro. 458-2022-TCE

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. A la denunciante licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones electrónicas: josetiban@cne.gob.ec; mirianvega@cne.gob.ec y mayraiza@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 036.

3.2. Al señor José Eduardo Iturralde Maya, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y, en la dirección electrónica señalada por la denunciante: majobrito.mjb@gmail.com.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.4. Al defensor público, Paúl Guerrero, en el correo electrónico pguerrero@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2023.

Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral